



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0274

ACCIONANTE: CENaida NATALIA TABORDA VÁSQUEZ

ACCIONADA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARALA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La señora Cenaida Natalia Taborda Vásquez estimó transgredido su derecho fundamental de petición e igualdad, pues solicitó se le informara fecha cierta de cuando le otorgarían el subsidio de vivienda en su condición de víctima del conflicto armado, ya que se encuentra en estado de vulnerabilidad y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ni Fonvivienda le han resuelto su escrito.

Resaltó que el Ministro de Vivienda informó públicamente que se entregaría la II fase de viviendas gratuitas para familiar vulnerables sin que se manifestará acerca de como acceder a ello.

2. Concretamente solicita: *i)* se ordene a Fonvivienda y al Departamento Administrativo de Prosperidad Social conteste el derecho de petición de forma y de fondo, así como precise en que fecha el otorgaran el subsidio de vivienda; *ii)* que esas autoridades en pro del derecho a la igualdad, vivienda digna y el cumplimiento de lo establecido en fallo de tutela T-025 de 2004, otorgue el aludido beneficio; *iii)* se ordene a las entidades convocadas a proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por desplazamiento; adultos mayores y las personas discapacitadas, concediéndoles el subsidio de vivienda y, *iv)* se le incluya dentro del programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el Ministro de Vivienda.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 20 de mayo de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenó oficiar a las entidades accionadas, para que en el término de dos (2) días ejercieran su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañe un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

En lo fundamental, señaló esa entidad que no ha incurrido en una actuación u omisión que genere vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, comoquiera que emitió

respuesta resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad la petición el pasado 30 de abril de 2021.

FONVIVIENDA

El apoderado judicial de dicha entidad refirió que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que adelantó las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional a los hogares en situación de desplazamiento que han cumplido con todos los requisitos previos establecidos para obtener tal beneficio.

Agregó que realizada la Consulta de Información Histórica encontró que no figura en ninguna de las “Convocatorias para personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007 “DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA realizadas por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA”, como tampoco se postuló en la Convocatoria efectuada para el proceso de promoción y oferta Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012.

Aunado a lo anterior, la petición presentada fue atendida en los términos a la dirección de correo informada.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las

autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

2. Frente al tema propuesto en este juicio, de entrada ha de indicarse que será negada la acción constitucional de la referencia, pues del material probatorio acopiado, como pasará a explicarse, se advierte la ausencia de vulneración o amenaza sobre el derecho fundamental exorado.

2.1. Nótese como los escritos radicados ante el Fonvivienda y DPS el 20 de abril de 2021, sobre los cuales se alude no fueron resueltos ni de forma ni de fondo, contrario a lo asegurado se emitieron respuesta el 22 y 30 de abril siguientes, donde la primera autoridad le reveló que no se encontraba inscrita en ninguna de la convocatorias del Programa Social de Subsidios Familiares de Vivienda del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda para la entrega de subsidios familiares de vivienda urbana, compartiendo la información necesaria para proceder de conformidad; contestación a la que le correspondió el No. 2021EE0038733 y fue remitida al correo electrónico ceneidataborda2017@gmail.com en la primera de las fechas memoradas.

De otra parte, el DPS en misiva No. S-2021-3000-174250 de fecha 20 de abril, en lo particular subrayó que “verificadas las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie _ SFVE, se encuentra que la señora Cénaida Natalia Taborda Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 27126800, cuenta con las siguientes condiciones:

- Registro en bases de datos oficiales SFVE se encuentra registrada en condición de desplazamiento en el RUV (Registro Único de Víctimas), reportando como municipios de residencia Barbacoas y Cajibío – Nariño.
- No se encuentra registrada en la base de datos de la Estrategia Unidos.
- No se encuentra con subsidio en estado Calificado o Asignado sin aplicar, de acuerdo a la información remitida por FONVIVIENDA.
- No se encuentra en el censo de damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia, o localizados en zonas de alto riesgo.

Al estar registrado el hogar representado por la señora Cenaida Natalia Taborda Vásquez, en los municipios de residencia Barbacoas y Cajibío – Nariño, no es posible identificarla como potencial para el SFVE, debido a que en dichos municipios no se han reportado proyectos de vivienda gratuita por parte de FONVIVIENDA, y de esta información depende la elaboración de los listados de potenciales que realiza Prosperidad Social, tal como lo establece la normatividad vigente (Artículo 2.1.1.2.1.2.2 del Decreto 1077 de 2015)”.

Respuesta que en igual sentido fue enviada el 28 de abril de la presente anualidad al correo ceneidataborda2017@gmail.com y reiterada el 30 siguiente.

2.2. En otros términos, todos los derechos de petición presentados han sido resueltos de fondo, de manera clara y congruente; contestaciones que han sido puestas de presente a la accionante antes de la presentación de la acción de tutela. De

ahí que no se compruebe vulneración o amenaza al derecho fundamental.

3. Ahora bien, tampoco resulta procedente conceder es el amparo, con miras a que se ordene a la accionada otorgarle el subsidio de vivienda invocado, toda vez que dentro del expediente no existe prueba de que se encuentre en espera para acceder a susodicho auxilio, como tampoco que se encuentra en una situación de extrema urgencia¹ para que su entrega se efectúe con prelación, ya que de acceder a su pedimento se desconocería el derecho a la igualdad que le asiste a la población que se encuentra en una situación similar a la de ella.

Incluso, memórese que este instrumento *“no puede ser utilizado para pretermittir los trámites administrativos que las autoridades han establecido con una finalidad justificada en el mismo ordenamiento constitucional”, “dado que para su procedencia debe tenerse en cuenta el carácter subsidiario de éste, en el entendido que no se instituyó para sustituir los trámites ordinarios o especiales establecidos en las leyes”*².

En lo atinente a la petición encaminada a que por esta vía se incluya a la accionante en el programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el Ministro de Vivienda, resulta pertinente indicar que este sendero constitucional no tiene la capacidad de sustituir los procedimientos que se han dispuesto para acceder a ese tipo de ayudas, de un lado, por cuanto el juez constitucional estaría extralimitando su competencia e irrespetando los derechos de las personas que han adelantado las gestiones para acceder al mencionado beneficio³, y del otro,

¹ Sentencia T-218 de 2014.

² Sala Civil del tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Exp.

³ C.S.J. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 23 de enero de 2013. Exp. No. 41407.

porque se trata de una mera expectativa y no de un derecho consumado que pueda exigirse a las autoridades administrativas accionadas.

Finalmente, cumple señalar que no se vislumbra transgresión alguna al derecho a la igualdad, ya que, como lo ha argumentado la Corte Constitucional⁴, para que ello suceda es menester demostrar el trato desigual entre personas que tengan la misma situación fáctica, evento que no se deduce, pues la gestora no acreditó que las accionadas hubieren dado un trato distinto o preferente a sujetos que estuvieran en sus mismas condiciones, así que no puede concluirse la violación alegada.

4. En conclusión, el amparo invocado será negado.

5. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Cénida Natalia Taborda Vásquez contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Fonvivienda.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

⁴ Cfr. Sentencia T-587 de 2006, MP. Dr. Jaime Araujo Rentería.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

Mo

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d6e71826d91a9986fd7bffb637d14773cda7137048bd5a6548a1ca9e838a9**

Documento generado en 28/05/2021 04:50:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>